

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021.- A despacho de la señora Jueza, el presente trámite poniendo en conocimiento el memorial presentado por el acreedor BANCOOMEVA, y la sustitución del poder del BANCO DE OCCIDENTE. Sírvase proveer. -

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali Valle, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No:** 2778  
**Referencia:** Liquidación Patrimonial  
**Deudor:** YEFFERSON PERDOMO CHAMORRO  
**Acreedores:** GOBERNACION DEL VALLE, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FECOOMEVA, FINANDINA, TARJETA CARULLA, BANCO COLPATRIA, JUAN MANUEL QUIROZ, DIEGO TEJADA, GIROS Y FINANZAS, BANCO BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK

**Radicación:** 760014003001-20190082400

De acuerdo al memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad BANCOOMEVA SA., y revisado el estado actual del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor **YEFERSON PERDOMO CHAMORRO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.792.317, es pertinente mencionar que dentro al hacer un estudio detallado del trámite, se pudo evidenciar que a la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, relacionó como activos, los siguientes:

**1. ACTIVOS:**

Conforme al numeral 11 del Artículo 694 de la Ley 1564 de 2012, los bienes anteriormente relacionados son inembargables, los necesarios para tener una vida digna

Tengo un vehículo de placas IFX 740 modelo 2015, valor del carro 90.000.000 el cual se encuentra con prenda al banco de Occidente.

Como se puede observar el vehículo automotor, es su único y exclusivo bien que posee el insolvente para cancelar la totalidad de sus acreencias, el cual cuenta con un avalúo, en la suma de \$47.920.000, según la página del MINISTERIO DE TRANSPORTE, como se indica a continuación:



Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Primero Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101</b> <b>Teléfono 8808070 Ext. 101</b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 11 de agosto de 2021 a las 05:07 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2021 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	CAMIONETAS Y CAMPEROS
Clase:	CAMIONETAS Y CAMPEROS
Marca:	HYUNDAI
Línea:	SANTA FE GLS AT
Cilindraje:	2400
Modelo:	2015
Base Gravable:	\$47.920.000

Por lo que es menester señalar que dicho bien, con el que procura garantizar el pago de las obligaciones a sus acreedores, resulta insuficiente para satisfacer dichas acreencias, ya que no atiende la objetividad y seriedad que impera en este trámite, por cuanto se observa que no hay bienes suficientes para respaldar sus compromisos, tanto personales como crediticios, no siendo cobijados en lo más mínimo, por consiguiente, es imposible realizar una liquidación patrimonial, a fin de cubrir el total de acreencias que suman alrededor de: CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$440.291.749,00) M/CTE, y que se discriminan a continuación de acuerdo a la Clasificación de las acreencias a fecha 10 de abril de 2019, por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Notaría Sexta de Cali.

GOBERNACION DEL VALLE	4.791.000,00
BANCO DE OCCIDENTE	106.817.938,00
BANCOOMEVA	81.529.015,00
FECOOMEVA	22.762.656,00
FINANDINA	42.784.320,00
TARJETA CARULLA	20.000.000,00
BANCO COLPATRIA	11.552.208,00
JUAN MANUEL QUIROZ	50.000.000,00
DIEGO TEJADA	40.000.000,00
GIROS Y FINANZAS	1.864.706,00
BANCO BOGOTA	28.111.512,00
FALABELLA	15.930.000,00
BANCO SCOTIABANK	14.148.394,00
	440.291.749,00

Circunstancia que evidentemente no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, desvirtuando la finalidad del régimen, por lo que sería entonces un desacierto adelantar un proceso para declarar insatisfechas las obligaciones del deudor, castigando a los acreedores al no cobro de su acreencia, por lo que la apertura del trámite liquidatorio es totalmente improcedente, toda vez que uno de los requisitos para la solicitud de este proceso es la relación de los bienes del insolvente para proceder a la

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Primero Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101</b> <b>Teléfono 8808070 Ext. 101</b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

liquidación, máxime cuando el mismo vehículo tiene una prenda a favor del Banco de Occidente.

Bajo ese panorama, es necesario hacer hincapié en el motivo que dio origen a este trámite liquidatorio, el cual radica en la votación negativa de los acreedores, circunstancia que demuestra que los titulares de esas acreencias, no tienen ánimo en celebrar algún acuerdo.

Además, no se puede desconocer que el obligado debe comprometer la totalidad de su patrimonio para solucionar sus deudas, siendo necesario que comprometa todo su ACTIVO para lograr este cometido, porque el procedimiento de insolvencia pone en igualdad al deudor y a los acreedores, salvo las prelaciones de crédito establecidas legalmente.

Es entonces determinante, como lo indica el principio de universalidad de este régimen, que el deudor comprometa todos sus bienes en procura de obtener la oportunidad de pagar sus obligaciones y reincorporarse al sistema crediticio, esa es la finalidad del régimen de insolvencia, de lo contrario, puede llegarse a la interpretación errada, de que el trámite de insolvencia es una actuación que rompe la igualdad de las partes, acreedor-deudor y somete al primero al capricho del obligado.

Por otra parte, en un caso análogo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali señaló que: ... *"cuando no hay bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor, sin obtener retribución alguna sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial"*, generándose la cultura de no pago.

Y además de lo anterior, se tendrá en cuenta lo dispuesto por esa misma colegiatura, cuando dispuso: *"... frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte el Juzgado conecedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque del escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es que se adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa la cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del Art.571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación, puesto que el mismo se aplica como resultado final de la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma."*<sup>2</sup>.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a pesar de que exista un bien en cabeza del insolvente, el valor de su avalúo corresponde solo al 11% del valor

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela del 10 de octubre de 2019 del Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil. M.p. José David Corredor Espitia.

<sup>2</sup> Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sentencia aprobada mediante Acta No. 089 de 19 de septiembre de 2016. M.P. Dr. José David Corredor Espitia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

total de las acreencias, lo que conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor, sin obtener retribución alguna sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial, no se continuará con el presente trámite.

Por último, al evidenciar la sustitución de poder presentada por la Sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS., quien actúa como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, en favor de la Dra. FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, se despachará favorablemente, para que a bien lo tenga.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente trámite de liquidación patrimonial, derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesto por el señor **YEFERSON PERDOMO CHAMORRO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.792.317, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.324.435 de Cali V., y es portadora de la T.P. No. 291.209 del C. S. de la J., para que represente dentro del presente trámite al acreedor BANCO DE OCCIDENTE, de acuerdo a lo indicado en el poder otorgado.

**TERCERO:** No hay necesidad de desglose de los documentos, por tratarse de un proceso remitido en forma virtual.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**JUEZA**

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de octubre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a33c57a21f92f9f4221c9c15c19eee2191f3af529bd67ced30080a10d2461a8**

Documento generado en 06/10/2021 12:24:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>